

# ORDENANZA REGULADORA DE LA IMPLANTACION DE “USOS DE HOSTELERÍA” Y “RECREATIVOS” EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ORDIZIA.

## INTRODUCCIÓN.-

La proliferación de actividades destinadas a los usos de hostelería y recreativos implantadas en el suelo urbano, plantea una problemática de molestias al vecindario, fundamentalmente determinada por los efectos aditivos que la proximidad de unos a otros genera, efectos, que con la implantación de medidas correctoras para cada una de las actividades en el interior de los locales, no queda suficientemente solucionada.

Por todo ello, se ha considerado pertinente regular mediante la presente Ordenanza las distancias mínimas que deben existir entre los establecimientos públicos destinados al uso de hostelería y recreativos.

## ARTÍCULO.1.- ACTIVIDADES SUJETAS A LA ORDENANZA.-

1.- Estarán sujetos a la presente Ordenanza los establecimientos públicos y actividades recreativas incluidos genéricamente en los usos de hostelería y recreativos que a continuación se relacionan y clasifican:

### Grupo “ I - Sin música, con insonorización a 75 dB ( A )

- Locales e instalaciones autorizados específicamente para expender bebidas sin alcohol y alimentos sin que suponga actividad de restauración, tales como:
  - Degustaciones, heladerías, chocolaterías, churrerías, croisanterías, salones de té y asimilables....

### Grupo “ II “ - Con insonorización y música a 75 dB ( A )

- “Bares-restaurantes”
- “ Cafés” y “bares”
- “ Cafeterías “
- “ Cervecerías “
- “ Tabernas”, “ bodegones” y “mesones”

### Grupo “ III “ - Con insonorización y música a 90 dB ( A )

- “ Bares especiales “.
- “ Salones recreativos “ y “ de juegos “
- “Wiskerías”
- “ Clubs “
- “ Bares americanos “
- “ Pubs”
- “ Disco-bares”

### Grupo “ IV “ - Con insonorización y música a 100 dB ( A )



- “Discotecas” y “salas de baile”
- “Salas de fiesta” con espectáculos o pases de atracciones.
- “Cafés cantantes” o con espectáculos.

2.- en el supuesto de que un establecimiento pueda incluirse en dos de los “**grupos**” definidos, se le aplicarán las condiciones de implantación del “**grupo**” para el que éstas son más restrictivas.

3.- En los casos de que las características de un establecimiento no se correspondan con ninguno de los tipos reseñados anteriormente, pero den lugar a su consideración como actividad de “hostelería” o “recreativa”, para su clasificación a los efectos de la regulación de las distancias de implantación, se tendrá en cuenta el límite de horarios de cierre establecido para ese tipo de locales por la autoridad competente, incluyéndolo en el grupo que le corresponda por similitud o equivalencia de dicho horario.

4.- Quedan expresamente excluidos de aplicación de la presente Ordenanza los siguientes tipos de locales:

- \* “**Restaurantes**” de todo tipo ( Siempre que no dispongan de “bar” susceptible de funcionamiento autónomo o independiente )
- \* “**Sociedades gastronómicas**”, “**recreativas**”, “**culturales**”, y similares. ( No podrán expedir bebidas al público en general )
- \* “**Heladerías**”, “**chocolaterías**”, “**croissanterías**”, y similares.
- \* “**Salones recreativos**” y “**de juegos**”, “**boleras**” y “**bingos**”, que no expendan bebidas alcohólicas.
- \* Las actividades “de hostelería” y recreativas”, en principio afectadas por la Ordenanza, que formen parte de complejos de actividades “**hoteleras**”, “**comerciales**”, “**recreativas**” o de “equipamiento” que ocupen de forma exclusiva una “parcela”

\*  
(*En cualquier caso, dichas actividades se tomarán en consideración a los efectos de la exigencia de separación para la implantación en su entorno de nuevas actividades afectadas por la Ordenanza* )

## ARTÍCULO 2.- ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.-

Las Ordenanzas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación en el ámbito del Suelo urbano del Término Municipal.

## ARTÍCULO 3.- DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTABLECIMIENTOS.-

1.- La concesión, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, de la preceptiva licencia municipal para la apertura de establecimientos destinados a “usos de hostelería” y “recreativos” estará condicionada a la cumplimentación de las distancias mínimas entre los mismos que se indican a continuación:

- \* No existirán distancias mínimas entre los establecimientos del Grupo I y II y entre estos y los demás grupos.
- \* Entre los del Grupo “ III “ y, entre estos últimos y los del Grupo “ IV “, deberá existir una distancia mínima de 30 m.



- \* Entre los del Grupo “ IV “ deberá existir una distancia mínima de 200 m.
- \* La Calle Andra Mari y Etxezarreta se declaran zonas saturadas. Por tanto, no podrá abrirse ningún establecimiento nuevo de los Grupos II, III y IV. Los establecimientos existentes podrán ser reformados e incluso cambiar de categoría, pero nunca a una superior de la que dispongan en la actualidad.

2.- Tratándose de establecimientos destinados a actividades reguladas en estas Ordenanzas que ya estuviesen en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de las mismas, no serán de aplicación los criterios de “distancia mínima” antes expuestos, salvo que transcurra el plazo de seis ( 6 ) meses al que se hace referencia en el apartado “3” del artículo 6 de esta Ordenanza, en cuyo caso serán de preceptiva aplicación.

### 3.-

- a) Con carácter general, para la apertura de una actividad de local destinado a juegos de azar y apuestas del grupo 3, con servicio de alcohol, se requerirá además del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ordenanza, una distancia mínima de 500 metros, medidos radialmente, de cualquier centro escolar y/o formativo, centro de DIA o de ocio de personas mayores de 65 años y centros deportivos, sean estos públicos o privados.
- b) En todo caso el local deberá de instalar en su exterior un rótulo de dimensiones 0,70 cm. de ancho y 0,35 de largo, donde de manera clara conste única y exclusivamente “local de juegos y apuestas” con letras de dimensiones de 0,20 cm. de largo y 0,10 de ancho y la prohibición de acceso a menores.
- c) En su interior deberá también con un cartel perfectamente visible y de las mismas dimensiones señaladas en el apartado anterior con el rótulo “la práctica abusiva del juego y de apuestas puede producir ludopatía”.
- d) Deberá contar con un servicio de control de admisión de usuarios.

## ARTÍCULO 4.- CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE DISTANCIAS ENTRE ESTABLECIMIENTOS.-

### 1.- Criterios generales de medición

- La medición de las distancias se realizará por el recorrido más corto posible, siguiendo los ejes de las calles.

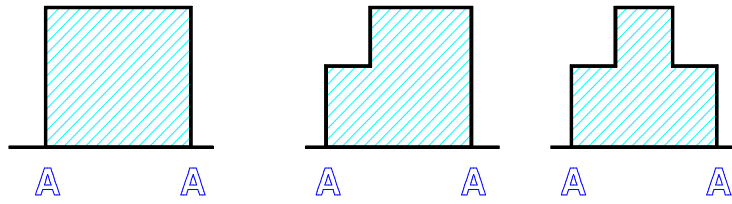
- Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considerará en cada caso una línea cuyo principio será el punto más próximo al local que deba ocupar la nueva actividad, de la fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, y el final el punto de la fachada del primero de los locales más próximo al local de la ya instalada.

- A los efectos del cálculo de distancias se tomarán en consideración todas las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de “domicilio público” o, siendo de “dominio-privado”, sujetos a un “uso público” efectivo, por los que transiten peatones.

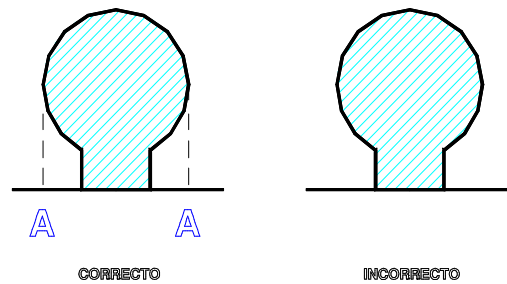
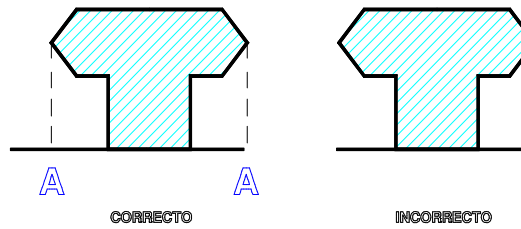
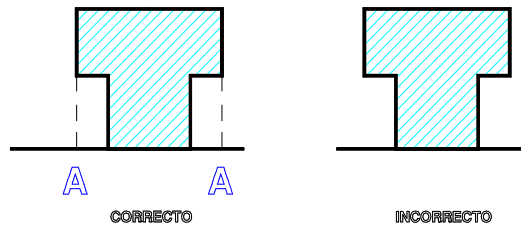
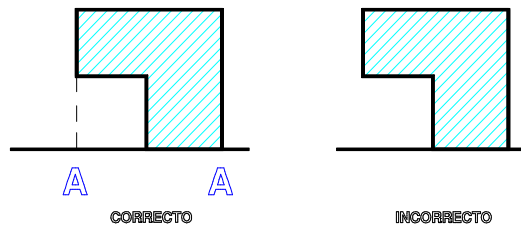
### 2.- Casos específicos

a) Determinación de los puntos de “origen “ y “final “ de la medición de acuerdo con la diferente configuración de los locales:





**A** PUNTO DE INICIACION DE MEDICIONES

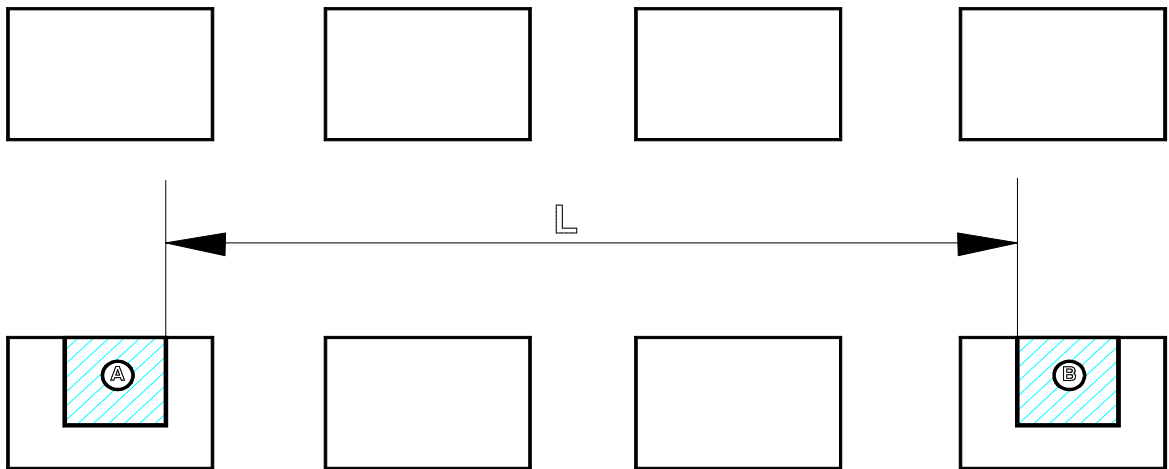


b) Determinación del recorrido de medición.

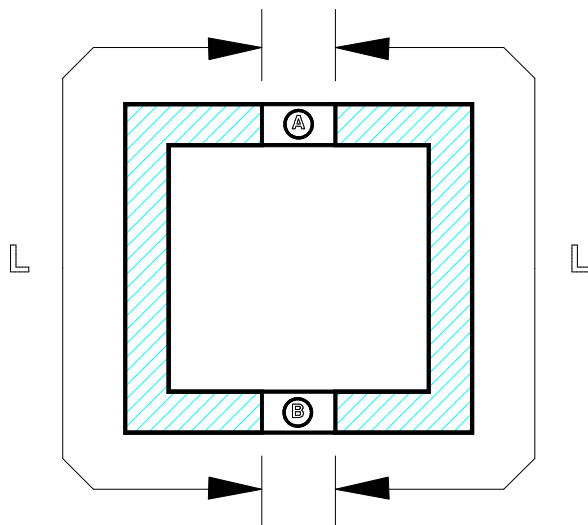


\* Locales en la misma línea de fachada o en la misma zona o edificio aislado

- En la misma "fachada" :

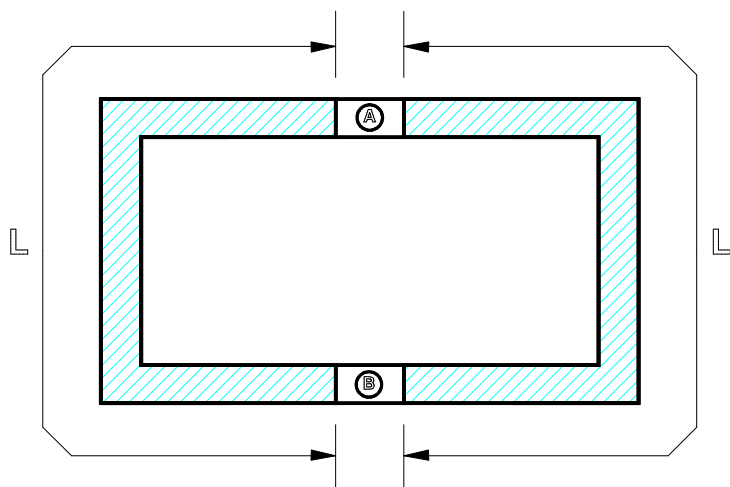


- En la misma "manzana"



Si  $L > L'$ , se considerará la menor de las dos.

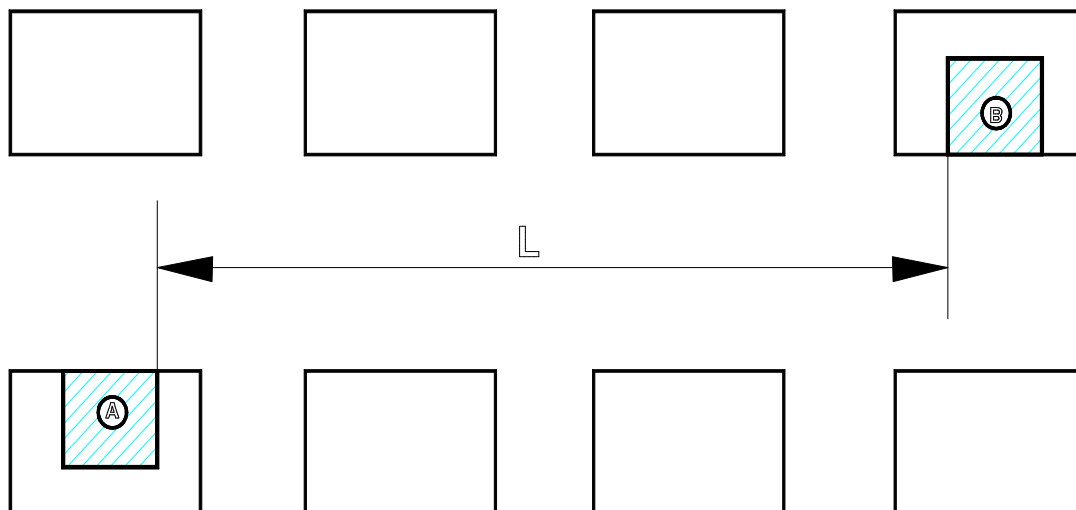
- En edificio aislado.



Si  $L > L'$ , se considerará la menor de las dos.

\* En la misma calle y distinta línea de “fachada”

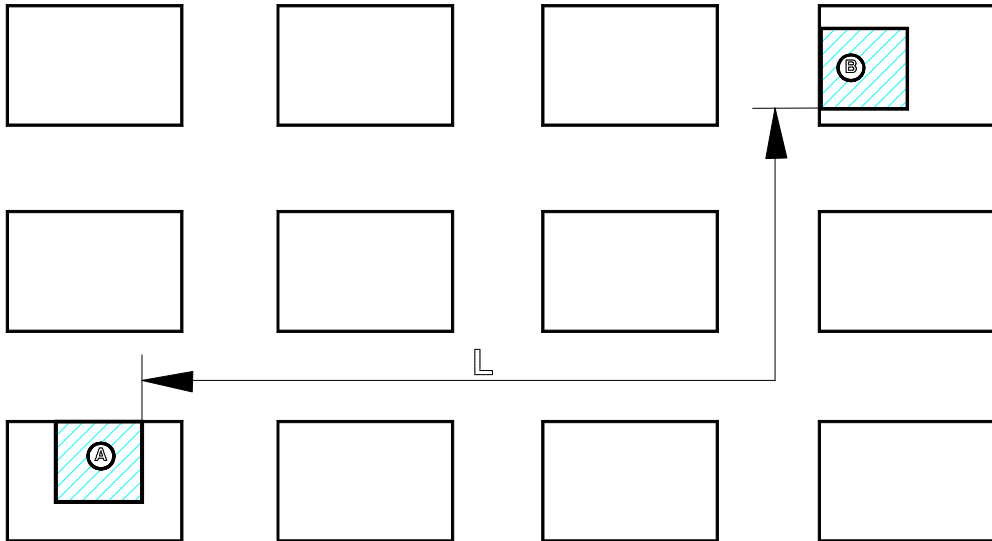
En este caso, la distancia a considerar será la de la línea que partiendo del origen ya definido, vaya perpendicularmente hasta el eje de la calle, siga por ésta hasta el punto de intersección de dicho eje con la perpendicular a éste por el punto final, y desde aquel punto, siguiendo dicha perpendicular hasta el final ya definido.



\* En distinta calle y diferente línea de “fachada”

El criterio a seguir en este caso, es similar al supuesto siguiente, siguiendo siempre los ejes de las calles contiguas por el trayecto más corto.



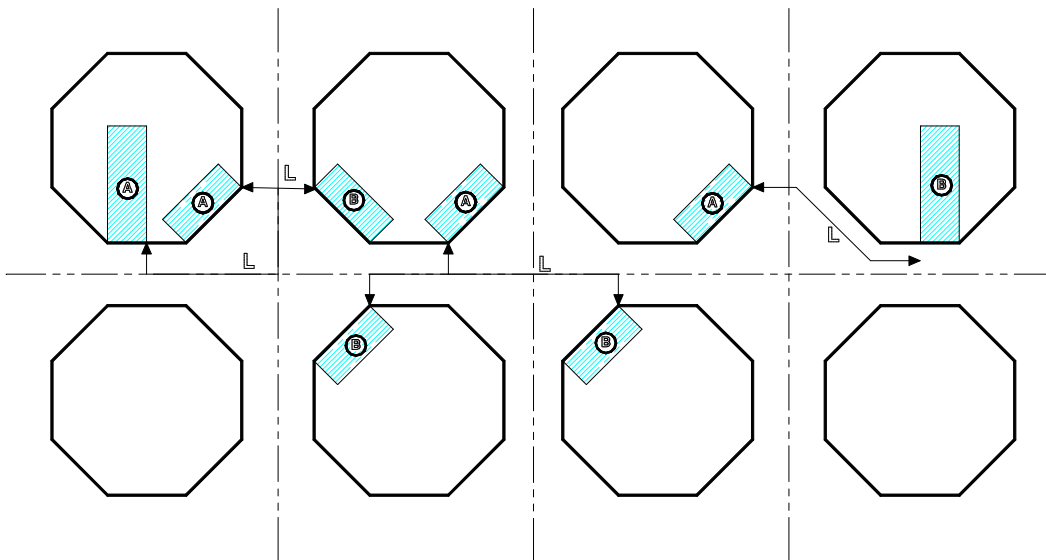


\* Atravesando “plazas”

Se cogerá el tramo más corto que une las puertas de acceso a los locales.

\* En el caso de que haya “chaflanes”

Cuando la situación se dé en las “manzanas” en que las esquinas se den en forma de “chaflán”, los criterios serán los del siguiente esquema:



## ARTÍCULO 5.- CRITERIOS DE PRIORIDAD EN LAS SOLICITUDES DE IMPLANTACIÓN DE USOS.-

1.- En el supuesto de que se solicitase licencia para un local que por la aplicación de las condiciones de separación establecidas resulte incompatible con otra solicitud anterior, se denegará esta última, continuándose con la tramitación de la anterior.

2.- La respuesta afirmativa a una “consulta” sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados no supone la consolidación del “derecho preferente” señalado en el epígrafe anterior respecto a la instalación de la actividad, y, si en el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha “consulta” y la solicitud de la “licencia”, se da el supuesto contemplado en el mismo, prevalecerá al respecto la solicitud efectiva de “licencia” que se haya presentado en primer lugar.

## ARTÍCULO 6.- CAMBIOS DE ACTIVIDAD.-

1.- Todas las actividades instaladas con licencia, podrán ser sustituidas por otra del mismo “grupo” o del “grupos” inferiores.

2.- En los supuestos en que la solicitud de cambio se haga para una actividad clasificada en un “grupo” superior, solo se resolverá favorablemente, en el caso de que el local cumpla las distancias que se establecen para dicho “grupo”.

3.- En los casos de declaración de caducidad de la correspondiente licencia de actividad y/o cese efectivo en el ejercicio de la misma, el local/establecimiento mantendrá el derecho de reimplantación de aquella - con similar calificación a la existente anteriormente- y, la prioridad de dicha implantación respecto a otras solicitudes que se realicen con posterioridad dentro del ámbito afectado por las distancias mínimas de separación establecidas en la presente normativa, durante el plazo de **seis (6) meses** a partir de dicho “cese” - se considerará la fecha de “cese” efectivo de ejercicio de la misma, con independencia de otras circunstancias -.

## ARTÍCULO 7.- AMPLIACIONES Y DIVISIONES DE LOCALES.-

1.- Cualquier establecimiento comprendido en las presentes Ordenanzas, podrá realizar ampliaciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el local cumplimente las distancias de separación establecidas.
- b) Que entre el local ocupado por la instalación original y la “ampliación” exista siempre una comunicación física directa, y, la titularidad de ambas sea en todo caso única.
- c) Que la “ampliación” carezca de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.
- d) Que la “ampliación” no modifique la clasificación del establecimiento existente, o en el supuesto de que implique dicho cambio de clasificación, el nuevo conjunto cumpla las distancias de separación exigidas para su nueva clasificación.

2.- Cuando se trate de locales que dispongan de “licencia de apertura” en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y no cumplan con los criterios de distancias de las mismas, podrán realizar ampliaciones que no supongan un incremento de superficie superior al 50% del local primitivo.

En aquellos supuestos en que en el citado local, primitivo, el 50% suponga menos de 30 m<sup>2</sup>, se permitirá la ampliación hasta dicha medida.





Cumplirán además con las condiciones de los apartados b), c) y d) del apartado anterior.

3.- Todas las solicitudes de ampliación deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes.

4.- En ningún caso se permitirá que una actividad de las afectadas por esta Ordenanza se subdivida en otras, o de ellas se segreguen secciones o dependencias que, a su vez, puedan resultar afectadas por dicha norma.

#### ARTÍCULO 8.- TOLDOS.-

1.- Se admiten en los establecimientos del casco histórico, salvo en los edificios de protección especial, media y básica, a una altura mínima de 2,20 metros en su parte baja, no pudiendo sobrepasar el desarrollo de su fachada, ni la parte interior del bordillo que delimita la zona de pavimento rosa.

2.- Se permitirá la instalación de toldos laterales livianos o mamparas removibles con una altura máxima de 1,60 metros (se deberá presentar para ello el correspondiente proyecto y el Ayuntamiento lo estudiará, teniendo en cuenta los materiales, etc. del mismo. ).

3.- No podrán colocarse en calles o pasos de menos de 3,50 metros.

4.- No podrán permanecer abiertos en horario de carga y descarga.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencia registradas y que no hayan sido resueltas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedarán sujetas a la misma, indemnizándose, previa justificación, de los gastos de proyecto.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor y serán de aplicación en el término Municipal de Ordizia, a partir de quince días hábiles de la publicación de su texto completo en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

